

Of. No. COFEME/16/4353

**Asunto:** Respuesta a la solicitud de trato de emergencia respecto del anteproyecto denominado *Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-ASEA-2016; que establece los métodos de prueba y parámetros para la operación, mantenimiento y eficiencia de los sistemas de recuperación de vapores de gasolinas en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas, para el control de emisiones.*

Ciudad de México, a 3 de noviembre de 2016

ING. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ  
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-ASEA-2016; que establece los métodos de prueba y parámetros para la operación, mantenimiento y eficiencia de los sistemas de recuperación de vapores de gasolinas en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas, para el control de emisiones*, así como a su respectivo formulario de solicitud de autorización de trato de emergencia para presentar la manifestación de impacto regulatorio (MIR) correspondiente a veinte días hábiles de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el día 26 de octubre de 2016, a través del portal de la MIR<sup>1</sup>. Asimismo, no se omite hacer mención del proceso que, en torno expediente que incorpora al anteproyecto de referencia, inició el 4 de octubre anterior.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 3, fracción I, y 4, del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR), expedido por el Titular del Ejecutivo Federal el 2 de febrero de 2007, se le informa que, en opinión de este órgano descentrado, el anteproyecto recibido el 26 de octubre se ubica en el supuesto de excepción invocado por la SEMARNAT (i.e. la regulación pretende atender una situación de emergencia), en virtud de lo siguiente:

- a) El anteproyecto tendrá una vigencia no mayor de seis meses, de conformidad con lo establecido en su artículo Primero Transitorio, en donde se indica que la Norma Oficial Mexicana “entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia de seis meses a partir de su entrada en vigor”.

<sup>1</sup> [www.cofemersimir.gob.mx](http://www.cofemersimir.gob.mx)



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

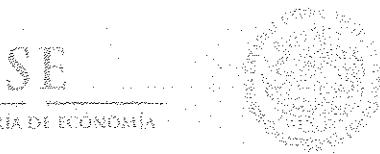
- b) Tiene por objeto evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud humana y al medio ambiente; ello, toda vez que de acuerdo a la información incluida en su correspondiente solicitud de trato de emergencia, el objetivo del anteproyecto radica en mitigar el riesgo de liberación de compuestos orgánicos volátiles (COVs) resultante de la transferencia de combustibles entre los equipos de transporte y las instalaciones para su almacenamiento y distribución.

Sobre el particular, la SEMARNAY manifestó que los COVs representan precursores de la formación de ozono troposférico que en concentraciones elevadas puede provocar daños a la salud humana, vegetal y animal, como son:

CONTAMINANTE	POBLACIÓN EXPUESTA	EFEKTOS EN LA SALUD
Ozono (O <sub>3</sub> )	Adultos y niños sanos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Disminución de la función pulmonar.</li> <li>Incremento de la reactividad aérea.</li> <li>Inflamación aérea.</li> </ul>
	Atletas y trabajadores al aire libre.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Disminución de la función pulmonar que se incrementa con el grado de ejercicio y/o exposición.</li> </ul>
	Asmáticos y personas con otras enfermedades respiratorias.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Disminución de la capacidad para realizar ejercicio.</li> <li>Incremento en el número de ingresos hospitalarios.</li> </ul>
Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs)	Adultos y niños sanos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Efectos agudos y neurotóxicos en la salud.</li> <li>Conjuntivitis ocular.</li> <li>Daño renal.</li> <li>Daño hepático.</li> <li>Daño pulmonar.</li> <li>Dolor de cabeza, vértigo.</li> <li>Depresión profunda.</li> <li>Náuseas, vómito o diarrea.</li> <li>Enfermedades hepáticas.</li> <li>Fatiga, irritabilidad e insomnio.</li> <li>En el Sistema Nerviosos Central puede ocasionar pérdida de la memoria.</li> <li>Aumento en la tasa de cáncer de diversos tipos.</li> </ul>

En ese sentido, esa SEMARNAT comentó que “una manera de controlar la situación antes descrita en distintas ciudades alrededor del mundo, es a través de la instalación de sistemas de recuperación de vapores en las estaciones de servicio de combustibles; equipos que son diseñados para procesar las emisiones de vapores a la atmósfera”; tal medida, “forma parte de las recomendaciones de la “Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para las estaciones de servicio” emitida por la Corporación Financiera Internacional del Grupo del Banco Mundial documento de referencia técnica respecto de las prácticas internacionales recomendadas para la industria en cuestión”.

Lo descrito en al párrafo anterior, cobra relevancia considerando que durante el “presente año, la Zona Metropolitana del Valle de México, sólo ha tenido 54 días limpios, presentando 4 activaciones de precontingencia ambiental y 10 de contingencia fase I (al superarse los 150 puntos de ozono), lo que llevó a la Comisión Ambiental de la



**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA**  
**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL**

Megalópolis (CAME) a aplicar medidas extraordinarias para reducir los niveles de contaminación, al hacerse presentes riesgos a la salud de la población que van desde irritación en las vías respiratorias hasta la posibilidad de activación de ataques de asma y molestias graves en personas con problemas cardiovasculares". En este orden de ideas, "el Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas aplicable en la Zona Metropolitana del Valle de México, además de restringir la circulación de vehículos automotores, contempla una serie de acciones complementarias dirigidas tanto a la población y autoridades, como a los responsables de las fuentes generadoras de precursores de ozono, entre las que se encuentra: **"la suspensión de las actividades de abastecimiento de combustibles en estaciones de servicio que no cuenten con sistemas de recuperación de vapores, o que estos no operen adecuadamente** (énfasis añadido)".

Aunado a tal situación, la SEMARNAT comentó que "en la actualidad el Instituto Mexicano del Petróleo (IMP) a petición de las autoridades ambientales de la Ciudad de México y del Estado de México, se encuentra operando el proyecto denominado Evaluación de sistemas de recuperación de vapores en estaciones de servicio, con el objeto de verificar la instalación y desempeño de dichos sistemas, así como determinar su eficiencia, aplicando para tal efecto, una metodología propia que retoma aspectos de la Junta de Recursos del Aire de California" donde datos del propio IMP indican que al primer semestre de 2016, de las 355 gasolineras que operan en la Ciudad de México, únicamente se están revisando 130 y de las 822 que operan en el Estado de México se verifican solo 150".

Por tales motivos, esa Secretaría argumentó que "un importante número de estaciones de servicio de combustibles de la ZMVM, pudieran contar con un sistema de recuperación de vapores obsoleto al no existir requisitos y especificaciones mínimas para estos equipos, o bien estos podrían no operar adecuadamente al no evaluarse periódicamente a través de criterios estandarizados que determinen su eficiencia". Bajo este contexto, "surge la necesidad de emitir de manera inmediata un referente normativo obligatorio, que proporcione certeza respecto de la operación y eficiencia de los sistemas de recuperación de vapores en el conjunto de las estaciones de servicio de la ZMVM".

Finalmente, esa Dependencia comentó que el presente anteproyecto "contribuirá a mantener una mejor calidad del aire y con ello garantizar el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de los mexicanos, particularmente porque con su entrada en vigor, el estado mexicano contará con un mecanismo que permita mitigar los efectos que las altas concentraciones de Ozono provocarán entre los meses de febrero y junio del próximo año".

Por tales motivos, esta COFEMER observa que, de acuerdo a la información contenida en la solicitud de autorización de trato de emergencia para presentar la MIR correspondiente a veinte días hábiles de la publicación en el DOF, el anteproyecto de mérito pretende coadyuvar a evitar un daño existente a la salud humana y al medio ambiente; ello, ayudando a salvaguardar el derecho de los mexicanos a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en plena congruencia con el mandato previsto por el artículo cuarto





COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que considera pertinente su emisión.

- c) Derivado de una exhaustiva revisión al acervo documental que obra en poder de esta Comisión, no se identificó expediente alguno en el que la SEMARNAT, o cualquier otra Dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, haya solicitado una autorización de trato de emergencia para un anteproyecto con contenido equivalente al de la **NOM-EM-002-ASEA-2016** que nos ocupa.

Al respecto, si bien es cierto que los días 4 y 6 de octubre de 2016 la SEMARNAT remitió a esta Comisión versiones previas del anteproyecto en commento, acompañando las mismas por su respectivo formulario de solicitud de autorización de trato de emergencia, es necesario precisar que dichas propuesta regulatorias difieren de la recibida el 26 de octubre, en relación a lo siguiente:

- 1) Se modifica la denominación de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia, quedando como: *Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-ASEA-2016; que establece los métodos de prueba y parámetros para la operación, mantenimiento y eficiencia de los sistemas de recuperación de vapores de gasolinas en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas, para el control de emisiones.*
- 2) Se actualizan la denominación de las “Estaciones de Servicio” planteadas en el anteproyecto, quedando referidas como “Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas”.
- 3) Se eliminaron definiciones que no se utilizaban en el cuerpo de la Norma.
- 4) En el *Capítulo 5. Pruebas Periódicas o de Seguimiento* de la regulación propuesta se precisa la redacción, aclarando que las pruebas serán “aprobatorias” y no “satisfactorias”, como se planteaba en las versiones anteriores del anteproyecto.
- 5) Se esclarece el procedimiento conducente para casos en que se obtengan resultados no aprobatorios en la realización de pruebas periódicas o de seguimiento.
- 6) Se modificó el Capítulo 9. *Evaluación de la Conformidad* para precisar las evaluaciones que podrán realizar los laboratorios de pruebas, así como para definir el contenido que deberá observar su Informe de resultados.
- 7) Se esclarece el régimen transitorio al que deberán apegarse los sujetos obligados para dar cumplimiento a la regulación.

Por lo anterior, es posible para esta Comisión determinar que la **NOM-EM-002-ASEA-2016** en trato cumple también con el requerimiento a que se refiere el artículo 3, fracción I, inciso e) del ACR, lo cual es congruente con lo expuesto en el artículo 48, primer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en donde se ordena que “en casos de

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

*emergencia, (...) [no] se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo”, toda vez que ninguna de las versiones previas del anteproyecto de referencia ha sido publicada hasta el día de hoy en el DOF.*

En virtud de lo anterior; considerando la información contenida en la solicitud de autorización de trato de emergencia correspondiente al anteproyecto de mérito, la COFEMER determina que éste se sitúa en el supuesto que señala el artículo 69-H, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) que a la letra establece que “*se podrá autorizar que la manifestación se presente hasta en la misma fecha en que se someta el anteproyecto al Titular del Ejecutivo Federal o se expida la disposición, según corresponda, cuando el anteproyecto pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, y hasta veinte días hábiles después, cuando el anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia (...)*”, por lo que esta Comisión autoriza que la MIR que corresponde al anteproyecto, se presente en los términos indicados en el ordenamiento jurídico antes mencionado.

• *Consulta pública*

Por su parte, esta Comisión no omite comentar que en cumplimiento con lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo pública la solicitud de autorización de trato de emergencia junto con el presente anteproyecto a través de su portal electrónico desde el momento en se recibió su primera versión. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de la emisión del presente pronunciamiento se recibieron comentarios de parte de particulares interesados en el anteproyecto, mismos que pueden ser consultados en la página electrónica del expediente correspondiente:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/19378>

Lo anterior se hace del conocimiento de esa Dependencia a fin de que esta pueda analizar el contenido de tales comentarios y en caso de estimarlo conveniente, realizar las adecuaciones procedentes a la regulación, previo a su publicación en el DOF.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, fracción II y 69-H, de la LFPA, la SEMARNAT puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto referido en el DOF, para los efectos de lo establecido en el 69-L, segundo párrafo de dicha Ley.

Finalmente, no omito señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 69-H de la LFPA y el Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010, será necesario que esa Dependencia remita a la COFEMER la MIR correspondiente dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la expedición del anteproyecto en trato en el DOF.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracciones VII, inciso c), VIII, XII, XXV, XXXVIII y penúltimo párrafo,

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

y 10, fracción XXI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*<sup>2</sup>, así como en los artículos 5, fracción II, inciso b) del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio y Primero, fracción I, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, ambos publicados en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

FIAR

<sup>2</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.